

juez en lo concerniente de la causa seguida por doña Pascuala Elguera con lo demás que contiene y los devolvieron.

Cossio—Alvarez—Ribeyro—Muñoz—Oviedo—  
Sánchez—León

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

*Mario Herrera.*

---

**La omisión de la citación á coherederos ausentes en el juicio seguido contra la herencia deudora no la invalida, si esta citación se ha hecho á los herederos presentes.**

Excmo. Señor.

Don Antonio Silva como endosatario de don Narciso Velarde del comercio de esta capital, ha seguido juicio contra doña Mercedes Sumaeta para que le pague la cantidad de ochocientos diez pesos cuatro reales y sus intereses, que le quedó debiendo su finado marido don José Sousa Vasconcelos, segun consta del pagaré de f. 1, reconocido por este a f. 3, vta; y sin embargo de que el obligado reconoció la firma y cantidad de su obligación sin alegar excepción alguna la causa se ha seguido después de su fallecimiento, con su viuda, por la vía ordinaria. En las contestaciones que ha dado la citada viuda en represen-

tación de la testamentaria de su esposo, lejos de negar la deuda la ha confesado, y no podía ser de otro modo, desde que el deudor por el reconocimiento que hizo de su pagaré en 19 de junio de 1872, había hecho la propia confesión de la deuda para que sus herederos no pudieran negarla, alegando solo la expresada viuda que su instituyente no había dejado bienes con qué saldar este crédito.

En virtud de que se probó en el juicio, que la obligación estaba vigente y que por consiguiente estaba espedito el derecho del acreedor para hacerla efectiva, porque no había prescrito la acción personal, el juez de 1º instancia, en mérito de esta prueba declaró por la sentencia de f. 29 vta., probada la acción del demandante, y que en consecuencia se notificase á doña Merccdes Sumaeta pagase á don Antonio Silva apoderado de don Narciso Velarde, los 810 pesos 4 reales demandados y sus intereses pactados desde el vencimiento del vale de f. 1.—Pero la corte superior de Piura ha declarado nula dicha sentencia; por el fundamento de no haberse citado al heredero ausente del lugar del juicio, don Jacinto Vasconcelos y manda que se reponga la causa al estado de la demanda.

A más de que, esta omisión de citación no ha sido reclamada por el interesado don Jacinto, para que hasta cierto punto pudiera ser atendible, no hay nulidad en la sentencia apelada, según el artículo 2179 del C. C., pues en este artículo se prescribe, que los herederos que estén presentes en el lugar del juez, á quien toca conocer de las causas de la testamentaria, podrán ser demandados judicialmente para el pago de cualesquiera deuda de la herencia, como los únicos

representantes del difunto, aún cuando haya otros coherederos ausentes. Luego según esta disposición legal, la omisión de la citación del coheredero ausente don Jacinto Vasconcelos no invalida el juicio porque solo se haya seguido con los herederos presentes y por consiguiente habiendo la corte de Piura infringido esta ley, es por lo mismo nula su resolución. Por estas consideraciones el fiscal opina, por que V. E. si fuere servido, declare nula é insubsistente la resolución de la corte superior de Piura de f. 88, que declara nula la sentencia del juez de primera instancia como todo lo hecho y actuado y mandar reponer el juicio al estado de demanda, y que se mande que dicha corte absuelva la apelación de la sentencia, salvo mejor acuerdo.

Lima, noviembre 10 de 1876.

CHACALTANA.

---

*Lima, Abril 9 de 1877.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen; declararon nula la sentencia de vista pronunciada por la Il<sup>ta</sup>. corte superior del distrito judicial de Piura, corriente á f. 88 su fecha 19 de agosto último que declara nula la sentencia de primera instancia ordenándose se reponga la causa al estado de interponerse la de-

manda, mandaron que dicha corte absuelva la apelación de la sentencia; y los devolvieron.

Ribeyro.—Alvarez.—Muñoz.—Oviedo. — Cisneros.—Sánchez.—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

JUAN E. LAMA

---

**En el juicio de despojo judicial está expedita la  
personería del que puede ser perjudicado por  
la sentencia que se expida.**

Excelentísimo señor:

Don Juan Lopez de Romaña ha interpuesto querrela de despojo judicial contra el juez de paz de Tambo don Daniel Vizcarra, por que con sus providencias le ha despojado de su propiedad, haciendo destruir una cerca para dejar expedita una servidumbre de tránsito en favor de don Juan Guillermo Lira, cuyo procedimiento ha tenido lugar en el juicio de despojo que ha seguido éste para obtener la restitución al uso de esa servidumbre. En la querrela de despojo solo son partes según la ley, el que interpone la querrela y el juez contra quien se demanda haber inferido el despojo con sus providencias, aparte de darse intervención al ministerio fiscal para el caso que la expoliación se haya hecho con fuerza ó violencia. Siendo pues, solo el juez el demandado en éste juicio; por que solo él es el que tiene que res-